



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1690/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1690/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000111719, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- Número de personas que han sido privadas de su libertad por el delito de aborto en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, desagregadas por año y sexo de la persona.

II. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al Recurrente los oficios SG/UT/2611/2019, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el diverso, SG/SSP/DEAJDH/SIE/161/2019, de fecha veintiuno de abril, suscrito por la Responsable de la Subdirección de Información y Estadística, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información, en los cuales proporcionó información estadística de las personas privadas de la libertad por el delito de aborto, de los años comprendidos del 2010 al 2019.

III. El dos de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual manifestó como inconformidad literalmente lo siguiente:

“No se dio respuesta a la información solicitada” (Sic)

IV. Toda vez que el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por el Recurrente, el Comisionado Ponente mediante acuerdo

de siete de mayo, previno al Recurrente dándole vista con la respuesta, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 238, de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la citada Ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo de prevención emitido por el Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese desahogado la prevención formulada en el recurso de revisión, este será desechado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX –medio que señaló el recurrente para recibir la información- remitió al Recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia los oficios SG/UT/2611/2019 y G/SSP/DEAJDH/SIE/161/2019, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, mediante acuerdo de siete de mayo, el Comisionado Ponente -en términos del artículo 238, de la Ley de Transparencia- previno al Recurrente dando vista con los oficios SG/UT/2611/2019 y G/SSP/DEAJDH/SIE/161/2019, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta, lo anterior con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, indicando al recurrente que estos deberán estar acordes a las casuales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, apercibiéndolo de que, en caso de no desahogar la prevención en términos de lo citado en el acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar la prevención referida, transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio, sin que a la fecha, de advierta que en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportara la entrada de promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**